

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000563-2025 DE miércoles, 28 de mayo de 2025

“Por el cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que el día 30 de diciembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA-CARTAGENA realizó visita de inspección a la empresa Estación de Servicios La Palmira identificado con NIT. No. 90645339-5 con domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la dirección barrio Policarpa Cra 67 # 75b-1, en atención a que sus actividades de lavado de camiones cisterna transportadores de hidrocarburos conllevan presuntamente un inadecuado manejo de residuos y sustancias peligrosas; así como vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD al suelo y al canal Policarpa II específicamente en las coordenadas 10°20'50,91676" N y 75°29'6,20534"W; y en consecuencia se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 342 de 2024 y sello 300.

Que la medida impuesta se legalizó a través del Auto No. 2426 del 31 de diciembre de 2024, y se notificó el día 10 de enero de 2025 al correo electrónico capricoriano@hotmail.com.

Que como resultado de esta actuación se generó el concepto técnico No.0000022-2025 del 08 de enero de 2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“7. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, los observado durante la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del LAVADERO LA PALMIRA – WILSON RIOS BUELVAS, localizada en el barrio Policarpa carrera 67 #65b – 1, en la unidad comunera de gobierno N° 11 de la localidad 3 industrial de la Bahía, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°20'45,911"N - 75°29'11,12"W.

Se conceptúa que: 7.1.

7.1. El establecimiento NO ha dado cumplimiento a las medidas preventivas impuestas desde el año 2020 a la fecha y a los requerimientos realizados por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, toda vez que se encuentra realizando la actividad de lavado de vehículos, generando aguas residuales no domésticas y realizando presuntamente el vertimiento de estas al Canal Policarpa II y al suelo sin contar con permiso de vertimientos.

7.2. Se encuentran incumpliendo de manera reiterativa la normatividad ambiental vigente respecto a la gestión de los vertimientos de las aguas residuales y otras disposiciones, y por tanto la presunta contaminación ambiental del suelo, subsuelo y del agua (canal Policarpa II).

7.3. Se encuentra incumpliendo de manera reiterativa la normatividad ambiental vigente respecto a la gestión integral de los residuos peligrosos, y por tanto la presunta contaminación ambiental del suelo, subsuelo y del agua (canal Policarpa II).

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

7.4. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible recomienda a la Oficina Asesora Jurídica:
– Anexar el presente Concepto Técnico al expediente jurídico del establecimiento Estación de Servicios la Palmira, también conocido como Lavadero la Palmira, propiedad del señor Wilson Ríos Buelvas identificado con C.C. 90645395, y así mismo, hacerlo parte del proceso sancionatorio existente

- Remitir el presente Concepto Técnico a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para sus fines pertinentes, teniendo en cuenta los precedentes del establecimiento Estación de Servicios La Palmira, la presunta comisión de delito y contaminación ambientales y afectación al suelo, subsuelo y el agua.
- Remitir el presente Concepto Técnico a la INSPECCIÓN DE POLICIA y POLICIA AMBIENTAL para sus fines pertinentes, teniendo en cuenta los antecedentes del establecimiento Estación de Servicios La Palmira y la presunta contaminación ambiental y afectación al suelo, subsuelo y el agua.”.

Que consultado el Registro Único Empresarial RUES del establecimiento de comercio Estación de Servicio Palmira, se observa que este pertenece a la persona natural **WILSON RÍOS BUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539; en atención a lo anterior el resultado de la procedencia de la investigación sancionatoria ambiental se adelantara contra este.

Que AUTO No. EPA-AUTO-000006 del 10 de enero de 2025, la suscrita autoridad ambiental decidió legalizar la medida preventiva impuesta en Acta No.342 de 2024, consistente en la suspensión de actividades de vertimiento y manejo inadecuado de residuos peligrosos generados por el establecimiento de comercio Lavadero Palmira; y en consecuencia, se Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Wilson Ríos Buelvas, identificado con cédula No. 9064539, en calidad de propietario del establecimiento, con el objetivo de verificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-000006 del 10 de enero de 2025, se notificó al correo electrónico tmerlano@hotmail.com y capricoriano@hotmail.com, el día 03 de diciembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Que encuentra este Despacho, merito para formular pliego de cargos contra el señor Wilson Ríos Buelvas, identificado con cédula No. 9064539, en calidad de propietario del establecimiento Lavadero Palmira.

Que revisado el expediente sancionatorio, la presente imputación valida tendrá presente los fundamentos técnicos consagrados en el concepto técnico EPA-CT-0000022-2025 del 08 de enero de 2025.

Que sobre este tópico el Consejo de Estado en la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-03-25-000-2011-00284-00 (1068-2011), sostuvo la tesis del Dr. Ernesto Seguí sobre la imputación; señalando que todo cargo debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una imputación valida, frente a la cual se deben observar los siguientes requisitos:

Imputación clara: «cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina [...]; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga [...]».21 En materia disciplinaria, la expresión acción significa conducta, para comprender tanto la acción como la omisión, mientras que el resultado será una cuestión excepcional, si se está en presencia de una falta que lo requiera .

• *Imputación precisa:* Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la falta disciplinaria, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le recrimina.

Imputación circunstanciada y específica: Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación disciplinaria (numerales 1 y 2, art. 163 del CDU), pues «resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa» .

• *Imputación integral:* Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.

• *Imputación propia:* «En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos». En el proceso disciplinario, se exige que el servidor esté sometido al deber funcional y que este resulte infringido.

• *Imputación de una conducta típica:* Es la correspondencia entre los elementos anteriores —que sumados equivalen a la imputación fáctica— con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes, como la clase de falta disciplinaria (gravísima, grave, o leve), la naturaleza del tipo (abierto o en blanco), si el comportamiento está relacionado con el cargo, función o servicio y si el precepto normativo contempla o no el resultado como requisito típico.”

- DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que la causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-000006 del 10 de enero de 2025, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inició proceso sancionatorio en contra el señor **WILSON RÍOS BUELVAS** identificado con

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

cédula de ciudadanía No. 9064539 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicios La Palmira.

Que en atención a lo anterior, y de acuerdo con los fundamentos técnicos precitados, procederá este despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

3.1. ADECUACIÓN TÍPICA

PRESUNTO INFRACTOR: WILSON RÍOS BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicios La Palmira, de conformidad con lo establecido en el certificado de matrícula mercantil.

- CARGO PRIMERO

IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD con contenido de hidrocarburos derivados de la actividad comercial del establecimiento Lavadero Palmira de propiedad del señor Wilson Rios Buelvas, descargadas por una tubería sobre el canal Policarpa 2 de la ciudad de Cartagena de Indias, sin contar con la habilitación jurídica de la autoridad ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el numeral 2° del artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que las aguas en cualquiera de sus estados tienen regulaciones especiales para uso, disposición y contaminación. En ese sentido, se clasifican en aguas marinas o marítimas y no marítimas o continentales; estas últimas se subdividen en corrientes, ríos, quebradas, depósitos, lagunas, ciénagas, lluvias subterráneas, termales y minerales.

Que conforme el artículo 80 ibidem, se resalta que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a las disposiciones normativas que protegen el recurso hídrico, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el vertimiento se define como la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. Dicho esto, se considera una actividad que genera riesgo para la estabilidad de los recursos naturales renovables, así como lo establece el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, que cataloga la actividad como un factor de contaminación, que requiere autorización por parte del Estado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 99 de 1993, reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y asignó competencias en la administración de los recursos hídricos a las autoridades ambientales; y por tanto son ellas las autorizadas por la Ley para expedir los permisos de vertimientos. En consonancia con esto, el artículo 2.2.3.3.5.1 estableció que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5, precisa que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

IMPUTACIÓN JURÍDICA

Presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

- CARGO SEGUNDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Inadecuada gestión de los residuos peligrosos (RESPEL) generados por parte del establecimiento Lavadero Palmira de propiedad del señor Wilson Ríos Buevas, en contravención del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- NORMAS VIOLADAS

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, precisa las obligaciones del generador así: En el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. **Parágrafo 1º.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

- IMPUTACIÓN JURÍDICA

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

3.2. AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
- Incumplimiento de las medidas preventivas

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

4.0. TEMPORALIDAD

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental: Se registra en la base de datos institucional la medida preventiva impuesta en Acta 49 del 26 de noviembre de 2020. Fecha que se tendrá como inicio de la presunta infracción; y a la fecha no se tiene prueba de la existencia de permisos de vertimientos y/o adecuaciones en la gestión de los residuos peligrosos, lo que nos permite evidenciar una conducta de ejecución continua.

5.0. AFECTACIONES Y/O IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que en el en el concepto técnico EPA-CT-0000022-2025 del 08 de enero de 2025, se establecieron como los posibles impactos ambientales que se generaron con la contingencia, los siguientes:

“3.2.1. Aspectos abióticos • Suelo: Contaminación del suelo por vertimiento de aguas residuales proveniente del lavado de vehículos, de los lodos y de sustancias y residuos líquidos con aspecto oleoso y trazas de hidrocarburos. • Hidrología: Presunta contaminación del canal Policarpa II por vertimiento de aguas residuales proveniente del lavado de vehículos, así como el vertimiento de sustancias y residuos líquidos con aspecto oleoso y trazas de hidrocarburos. • Atmósfera: No destaca. 3.2.2. Aspectos bióticos • Flora: Afectación de la vegetación y/o cobertura vegetal existente en el Canal Policarpa 2. • Fauna: No se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.”

6.0. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

7.0. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **WILSON RÍOS BUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio del Estación de Servicios La Palmira, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD con contenido de hidrocarburos derivados de la actividad comercial del establecimiento Lavadero Palmira de propiedad del señor Wilson Rios Buelvas, descargadas por una tubería sobre el canal Policarpa 2 de la ciudad de

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias, sin contar con la habilitación jurídica de la autoridad ambiental, incumpliendo los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

CARGO SEGUNDO: Inadecuada gestión de los residuos peligrosos (RESPEL) generados por parte del establecimiento Lavadero Palmira de propiedad del señor Wilson Rios Buelvas, en contravención del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación al señor **WILSON RÍOS BUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539, al correo electrónico tmerlano@hotmail.com y capricoriano@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Labelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA